

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 092. L. 038.
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante Nubia Stella Rueda Rueda
Demandado Gloria Amparo Herrera Montoya
Radicado: 05-101-31-13-001-2020-00014-00
Asunto: Termina proceso por desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento solicitado mediante escrito recibido el 09 de julio del corriente año, por la demandante en el proceso de la referencia, coadyuvado por su apoderado judicial y la demandada Gloria Amparo Herrera Montoya.

CONSIDERACIONES

Pese a que con la solicitud de desistimiento se aportó escrito de una transacción efectuada entre las partes y el apoderado de la demandante, ante lo inequívoco de la pretensión, entiende el despacho que lo que se requiere es la aplicación de esa figura procesal, esto es, el desistimiento de la demanda, siendo procedente definir su viabilidad en los términos del artículo 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita y de igual forma, cumple con los requisitos que consagra el artículo 316 del C. G. P., por cuanto del mismo hicieron presentación personal el profesional del derecho que lo suscribe y unge como apoderado de la actora, la demandante y la demandada ante este despacho, por lo que se

aceptará la solicitud formulada, advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C. G. P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, toda vez que parte demandada, coadyuvó el escrito de transacción arrimado con el de desistimiento de la demanda, al igual que el escrito de desistimiento.

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por la demandante Nubia Stella Rueda Rueda, con la coadyuvancia de su apoderado judicial y de la demandada Gloria Amparo Herrera Montoya, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

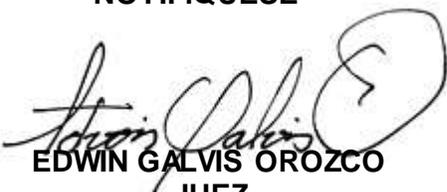
R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora NUBIA STELLA RUEDA RUEDA contra la señora GLORIA AMPARO HERRERA MONTTOYA, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DISPONER el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb834f5741aaf36d220f2c694cc70004e971a03691fc2bf48021702bdfb0eca

Documento generado en 13/07/2020 10:22:19 AM